

17 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La Licenciada Ruby Sonia Rattri de Young, en representación de **Ingeniería Balboa, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 expedida por la **Administración Regional del Darién (ANAM)**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto, concurrimos al despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestra contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Ingeniería Balboa, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 emitida por la Administración Regional del Darién (ANAM).

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

**I. La pretensión.**

La sociedad demandante solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

Se declare nula, por ilegal, Resolución Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 emitida por la Administración Regional del Darién (ANAM), por la cual se resuelve sancionar a la sociedad Ingeniería Balboa, S.A., con

una multa de B/.10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS) por incumplimiento a las normas ambientales y suspende temporalmente la ejecución del proyecto de extracción en la playa Buena Vista, hasta que se presenten los respectivos estudios de impacto ambiental.

Se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAD-EIA-R-001-03 de 9 de mayo de 2003 que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003.

Como consecuencia de lo anterior se declare que Ingeniería Balboa, S.A. no tiene que pagar la multa de B/.10,000.00 (diez mil balboas); se elimine la suspensión temporal de la ejecución del proyecto de extracción de materiales en playa Buena Vista y se disponga que Ingeniería Balboa, S.A. puede proseguir con la extracción en la playa Buena Vista para la culminación de los trabajos de la construcción del aeropuerto de Miraflores en Darién.

Que se condene a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Darién y/o a la Autoridad Nacional de Ambiente de Panamá al pago de la suma de B/.166,149.00.

Esta Procuraduría observa que las peticiones de la sociedad demandante carecen de sustento jurídico y de razón, porque es evidente que la Autoridad Nacional del Ambiente actuó ceñida al ordenamiento jurídico patrio.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es falso como se expone; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Éste no es un hecho, sino la transcripción del anexo 1, párrafo primero, página 182, y como tal, se tiene.

**Quinto:** Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Noveno:** Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

**Décimo:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Undécimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Duodécimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:**

a. Artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000.

**"Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que

fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

### **Concepto de la infracción.**

"Es importante esclarecer a los Honorables miembros de la Sala Tercera que en el caso que nos ocupa existen dos proyectos de Estudio de Impacto Ambiental, que son:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la construcción del aeropuerto de Miraflores, ubicada en la Palma, Distrito de Chepigana, provincia de Darién, cuyo promotor es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

2. El Estudio Ambiental (EIA) para la extracción de material pétreo para la mezcla del concreto que se utilizaría en la construcción del aeropuerto de Miraflores, cuyo promotor es Ingeniería Balboa, S.A. La extracción se llevaría a cabo en el sitio conocido como Playa Buena Vista en el Distrito de Chepigana, provincia de Darién.

Para una mejor se ha dividido la violación de las normas en dos partes a saber:

A. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del aeropuerto de Miraflores.

B. El Estudio de Impacto Ambiental de extracción de material en playa Buena Vista." (Foja 86)

### **Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa con interés la primera norma invocada por la sociedad demandante y el concepto de la infracción que se expone respecto de ella, porque lejos de

contradecir los planteamientos contenidos en la resolución acusada, concurda con ellos plenamente.

En efecto, la disposición jurídica citada es el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 que define el concepto de acto administrativo.

La Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 expedida por la Administración Regional del Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente cumple a cabalidad con la definición de acto administrativo que contiene el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, por las siguientes razones:

1. La Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 constituye una declaración emitida conforme a derecho por un organismo público en ejercicio de una función administrativa.

Decimos que es conforme a derecho, porque la Administración Regional del Darién de la Autoridad Nacional del Ambiente se fundamentó en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 o Ley General del Ambiente.

2. La Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 fue emitida por autoridad competente, con base en las atribuciones que le otorga el artículo 5 de la Ley General del Ambiente, que puntualiza:

**"Artículo 5.** Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente."

3. La Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 contiene un objeto lícito, habida cuenta que la sanción impuesta por la Administración Regional del Darién

de la Autoridad Nacional del Ambiente está debidamente justificada.

La resolución acusada establece entre sus considerandos que el día 12 de diciembre de 2002 el señor Timoteo Macre, vecino de la comunidad de Río Congo, provincia del Darién, con cédula de identidad personal número 8-182-372, denunció la extracción de arena de mar en la playa conocida como Buena Vista, por la motonave (M/N) Puerto Mutis con patente HP-9124 dirigida por el Capitán Deciderio Paz.

Esa situación fue corroborada mediante la investigación efectuada por los funcionarios Jorge F. Mosquera y Arquímedes Sosa de la Autoridad Nacional del Ambiente, y por Carlos Espinoza del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién.

Según el informe de campo (denominado de gira) identificado como DPAD-003-03 del 8 de marzo de 2003 realizado por el ingeniero Arquímedes Sosa G., funcionario de la regional ANAM-Darién, se establece que se pudo corroborar que se estaba **extrayendo arena de la playa Buena Vista sin los permisos y en pleno conocimiento de las normas ambientales.**

El sólo hecho que la sociedad Ingeniería Balboa estuviera extrayendo arena de la playa Buena Vista es motivo suficiente para que se le impusiera la multa de B/.10,000.00.

La demandante no puede escudarse en el hecho que, posteriormente, la Autoridad Nacional del Ambiente le haya indicado su deber de cumplir con las disposiciones ambientales y que, como consecuencia de ello, mucho tiempo después hayan presentado un Estudio de Impacto Ambiental.

De acuerdo con el artículo 1 del Código Civil "la Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros,

residentes o transeúntes en el territorio de la República; **y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.**"

4. Otro elemento del artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 con el que cumple la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 expedida por la Administración Regional del Darién (ANAM) es la causa, porque la misma está directamente relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

La causa es el elemento que respalda la actuación de la ANAM, porque fue precisamente la omisión y el incumplimiento de la sociedad Ingeniería Balboa de poseer **previamente** el permiso para la extracción de arena, antes de iniciar la actividad, que trajo como consecuencia la imposición de la multa, una vez se corroboró la denuncia del señor Timoteo Macre, vecino de la comunidad de Río Congo, provincia del Darién, con cédula de identidad personal número 8-182-372, por lo que se constata que también se le dio cabal cumplimiento al procedimiento, otro de los elementos que debe contener el acto administrativo, de acuerdo con el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000.

El artículo 7 de la Ley 41 de 1998 dice: "La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones: ... 6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen... 18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias."

El artículo 78 del decreto reglamentario de la Ley 41 de 1998 establece: "mientras no se dicte el Decreto Ejecutivo

reglamentando el procedimiento por infracciones a la Ley No. 41 de 1998, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente **tendrá la obligación de adoptar las sanciones, procedimientos y plazos para el tratamiento de las infracciones de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.**"

5. Otro elemento del artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 con el que cumple la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 expedida por la Administración Regional del Darién (ANAM) es la forma, porque se plasmó por escrito, indicándose expresamente el lugar de su expedición, la fecha y la autoridad que la emitió.

Todo lo anterior revela que la Resolución de Sanción es un acto administrativo que se formó respetando los elementos esenciales para su emisión, al tenor del artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, por lo que la primera norma invocada en la demanda fue no fue transgredida sino cumplida a cabalidad por la Administración Regional del Darién (ANAM).

b. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000.

**"Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones: ...

**Promotor:** Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprenda una obra o proyecto y que es responsable frente a la Autoridad Nacional del Ambiente en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental."

#### **Concepto de la infracción.**

"El artículo 2 ha sido violado por interpretación errónea por parte de la Administración Regional del (sic) ANAM de Darién, al interpretar que el Promotor del Aeropuerto de Miraflores

es Ingeniería Balboa, S.A., cuando en realidad es el Ministerio de Economía y Finanzas." (Fs. 87)

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Vale destacar que la abogada de la sociedad demandante (Licenciada Ruby Sonia Rattri de Young) es la que manifiesta que en el proceso in examine existen dos proyectos de estudio de impacto ambiental, que son:

"1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la construcción del aeropuerto de Miraflores, ubicada en la Palma, Distrito de Chepigana, provincia de Darién.

2. El Estudio Ambiental (EIA) para la extracción de material pétreo para la mezcla del concreto."

La Licenciada Ruby Sonia Rattri de Young acepta que **el promotor en la extracción de arena de la playa de Buena Vista es la sociedad Ingeniería Balboa, S.A.**; veamos:

"2. El Estudio Ambiental (EIA) para la extracción de material pétreo para la mezcla del concreto que se utilizaría en la construcción del aeropuerto de Miraflores, **cuyo promotor es Ingeniería Balboa, S.A.** La extracción se llevaría a cabo en el sitio conocido como Playa Buena Vista en el Distrito de Chepigana, provincia de Darién." (Foja 86 del expediente judicial)

Con lo anterior, la licenciada Ruby Sonia Rattri de Young acepta que la sociedad **Ingeniería Balboa, S.A.** en su calidad de promotora es la responsable frente a la Autoridad Nacional del Ambiente del Estudio de Impacto Ambiental y es a la que le corresponde la presentación del estudio, conforme lo establecen los artículos 2 y 13 del Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000 que dice:

**"Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones: ...

**Promotor:** Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprenda una obra o proyecto **y que es responsable frente a la Autoridad Nacional del Ambiente en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental."**

**"Artículo 13.** Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, y terminación que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el Artículo 14 de este reglamento.

**La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor** ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto..."

El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 es prístino al indicar que la Autoridad Nacional del Ambiente es la responsable de sancionar las infracciones de las normas ambientales, complementado por el artículo 114 de la Ley General de Ambiente (que se refiere específicamente a las multas) y el artículo 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000 (multa por violación de la Ley y del decreto reglamentario); veamos:

**"Artículo 112.** El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, **será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente** con amonestación

escrita, **suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa**, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

**"Artículo 114.** La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, **y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/. 10,000,000.00).** El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/. 1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/. 1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

**"Artículo 68.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley 41, General de Ambiente, **la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de las siguientes sanciones:**

1...

2. **Multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente, tratándose de una infracción a** las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de **las leyes, decretos,**

**reglamentos** y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.

3. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del Promotor de la obra cuando:

a. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto o su construcción, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;

b. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo, o

c. Cuando anteriormente se haya impuesto una multa al Promotor por la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas, establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, para remediar el daño ambiental causado.

La Autoridad Nacional del Ambiente podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción."

Mediante la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 de la Administración Regional de Darién se le impuso a la sociedad Ingeniería Balboa, S.A. una multa de B/.10,000.00, **por el incumplimiento de las normas ambientales en la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista** y se suspendió temporalmente la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista, según consta en la foja 3 del expediente judicial, por lo que no se vulneró la norma invocada.

c. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000.

**“Artículo 13.** Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, y terminación que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el Artículo 14 de este reglamento.

**La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor** ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto...”

#### **Concepto de la infracción.**

“El artículo transcrito ha sido infringido por aplicación indebida por parte de la Administración Regional del ANAM ya que considera que **quien debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental de la Construcción del Aeropuerto** es Ingeniería Balboa, S.A., quien no es el promotor. El promotor es el Ministerio de Economía y Finanzas, y es a esta institución a quien se le debe solicitar la presentación del estudio de impacto ambiental y no a nuestra representada.” (Foja 87)

#### **Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

La abogada de la sociedad demandante pretende establecer que la Resolución de Sanción se refiere al proyecto del Desarrollo del Darién para la construcción del aeropuerto de Miraflores, como forma de atribuirle al Ministerio de Economía y Finanzas la responsabilidad de presentar a la autoridad correspondiente el estudio de impacto ambiental.

Sin embargo, como ya lo hemos observado, tanto la parte motiva como la resolutive de la resolución acusada señalan expresamente que la sanción obedece a la omisión de la

sociedad Ingeniería Balboa, S.A. al no entregar el estudio de impacto ambiental **por la extracción de arena.**

Recordemos que la resolución acusada emerge de una denuncia que formuló el día 12 de diciembre de 2002 el señor Timoteo Macre, vecino de la comunidad de Río Congo, provincia del Darién, con cédula de identidad personal número 8-182-372, **por la extracción de arena de mar en la playa conocida como Buena Vista, por la motonave (M/N) Puerto Mutis con patente HP-9124 dirigida por el Capitán Deciderio Paz;** situación ésta que fue corroborada mediante la investigación efectuada por los funcionarios Jorge F. Mosquera y Arquímedes Sosa de la Autoridad Nacional del Ambiente, y por Carlos Espinoza del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién.

Según el informe de campo (denominado de gira) identificado como DPAD-003-03 del 8 de marzo de 2003 realizado por el ingeniero Arquímedes Sosa G., funcionario de la regional ANAM-Darién, se establece que se pudo corroborar que se estaba **extrayendo arena de la playa Buena Vista sin los permisos y en pleno conocimiento de las normas ambientales. (Ver fojas 59 a 62 del exp. Adm.)**

Además, **la sanción también comprendió la suspensión temporal de la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista,** según consta en la foja 3 del expediente judicial.

Aún si fueran ciertos los argumentos expuestos en el concepto de la infracción, y se tratara del proyecto de construcción del aeropuerto de Miraflores, **la obligación de entregar el informe de impacto ambiental tampoco era responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas,** porque la cláusula tercera del Contrato DP-UCP/134-2001 (visible en

la foja 14 del expediente judicial) expresamente señala que es obligación del contratista (Ingeniería Balboa, S.A.):

"d) **Preparar y entregar** a EL ESTADO, las Memorias Técnicas de todos los cálculos, normas de diseño, investigaciones, metodología, cálculos detallados, procedimientos, criterios, alternativas y todos los aspectos de interés, informes, planos de construcción, especificaciones técnicas, etc., relativas a las obras. Se incluyen también en estas Memorias Técnicas, los informes de los Estudios de suelos **y la Evaluación de Impacto Ambiental.**

e) A la implementación del Estudio de Impacto Ambiental y a la **elaboración del Plan de Acción de Mitigación Ambiental (PAMA).**"

La abogada de la sociedad demandante Ruby Sonia Rattray de Young desea confundir a los Honorables Magistrados con sus argumentos, cuando es evidente que la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 se refiere a la omisión de la sociedad Ingeniería Balboa, S.A., **por no entregar el estudio de impacto ambiental antes de proceder a desarrollar la actividad de extracción de arena** de la playa Buena Vista en Darién. (Cfr. Fojas 63 a 68 del exp. adm.)

Siendo así, no es factible señalar la infracción del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000; máxime cuando esa misma norma exige que el estudio de impacto ambiental debe ser entregado por el promotor.

d. Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 54 de 2000.

"**Artículo 14.** La lista de proyectos que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el presente Título, es la que a continuación se detalla.

Seguido a la descripción de cada proyecto, aparecen entre paréntesis y en mayúscula, las siglas de la Autoridad Competente que debe recibir

el Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo anterior:

**a. Sector Minería.**

Explotación de minerales metálicos y no metálicos. (MICI)..."

**Concepto de la infracción.**

"La violación de la norma legal antes mencionada es violada por falta de competencia de la Administración Regional del ANAM de Darién, dado que el Decreto Ejecutivo No. 59 establece claramente en su artículo 14 y en este caso numeral a, los organismos sectoriales o autoridad competente calificar favorablemente o desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental y emitir su respectiva resolución y la Resolución aprobando la extracción de material pétreo (grava de menor de 2") se hizo y consta en la Resolución DINEORA-NOTIF-029-02-03 de 7 de febrero de 2003, luego existe y fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, razón por la cual no vemos cómo puede suspender dicha extracción e imponer multa (conjuntamente) como más adelante expondremos.

Por otro lado el MICI es el organismo encargado de otorgar los permisos de extracción de minerales metálicos y no metálicos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales. El MICI es el organismo que puede sancionar por la extracción de minerales no metálicos sin los permisos y no la ANAM." (Foja 90)

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que la sociedad demandante desconoce el contenido de las normas ambientales, tanto de la Ley 41 de 1998, como del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, porque en esos instrumentos jurídicos se establece la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente para fiscalizar el

cumplimiento de las normas ambientales y para sancionar a los infractores.

En efecto, el artículo 5 de la Ley General del Ambiente, puntualiza:

**"Artículo 5.** Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente."

El artículo 21 del decreto reglamentario "faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores."

De conformidad con el artículo 76 del reglamento, "la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con la Autoridad Sectorial competente definirá los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores."

El artículo 61 del decreto reglamentario señala que "corresponderá a las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con las Unidades Ambientales Sectoriales supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control..."

El artículo 7 de la Ley 41 de 1998 dice: "La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones: ...

6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las

normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen... 18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias."

El artículo 78 del decreto reglamentario de la Ley 41 de 1998 establece: "mientras no se dicte el Decreto Ejecutivo reglamentando el procedimiento por infracciones a la Ley No. 41 de 1998, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente **tendrá la obligación de adoptar las sanciones, procedimientos y plazos para el tratamiento de las infracciones de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.**"

El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 es prístino al indicar que la Autoridad Nacional del Ambiente es la responsable de sancionar las infracciones de las normas ambientales, complementado por el 114 de la Ley General de Ambiente (que se refiere específicamente a las multas) y el artículo 68 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000 (multa por violación de la Ley y del decreto reglamentario); veamos:

**"Artículo 112.** El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, **será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente** con amonestación escrita, **suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa**, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

**"Artículo 114.** La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, **y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas**

**con cero centésimo (B/. 10,000,000.00).**

El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/. 1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/. 1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

**"Artículo 68.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley 41, General de Ambiente, **la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de las siguientes sanciones:**

1...

**2. Multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente, tratándose de una infracción a** las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de **las leyes, decretos, reglamentos** y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; o cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.

3. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del Promotor de la obra cuando:

a. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del

proyecto o su construcción, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;

b. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo, o

c. Cuando anteriormente se haya impuesto una multa al Promotor por la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas, establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, para remediar el daño ambiental causado.

La Autoridad Nacional del Ambiente podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción."

Estas son las razones por las cuales mediante la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 de la Administración Regional de Darién se le impuso a la sociedad Ingeniería Balboa, S.A. una multa de B/.10,000.00, **por el incumplimiento de las normas ambientales en la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista** y se suspendió temporalmente la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista.

Luego del análisis expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la legalidad de la Resolución de Sanción N°ARAD-EIA-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003 expedida por la Administración Regional del Darién (ANAM).

**Pruebas:** De las aportadas con la demanda, únicamente aceptamos aquellas que cumplen con los requisitos del Código judicial.

Solicitamos a la Sala se libre despacho para que le sea recibido testimonio a los señores Jorge F. Mosquera y

Arquímedes Sossa de ANAM-Darién y a Carlos Espinoza del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién, de acuerdo con el cuestionario que presentaremos oportunamente.

Adjuntamos copia autenticada del Informe de Gira DPAD-003-03 de 8 de marzo de 2003 realizado por el Ing. Arquímedes Sossa G., funcionario de ANAM, Darién. **(Ver foja 59 a 62 del expediente administrativo).**

**Aportamos como prueba de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo contentivo de toda la actuación.**

**DERECHO:** Negamos el invocado por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:  
Estudio de Impacto Ambiental  
Competencia de ANAM